

GOBIERNO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

22 de noviembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14846

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Su consulta específica es la siguiente:

Tenemos un cliente que opera un negocio de venta de pasajes aéreos, marítimos[,] y de excursiones dentro y fuera de Puerto Rico. Nuestro cliente, además de tener sus oficinas independientes de ventas, opera como consesionario [sic] dentro de una cadena de supermercados. En dicha operación dentro de los supermercados abre los siete días de la semana; aunque en un horario distinto. Es decir, nuestro cliente opera de 10:00 a.m. a 7:00 p.m., de lunes a sábado, aún cuando los supermercados abren de 8:00 a.m. a 9:00 p.m. [de lunes a sábado] y los domingos abre en el mismo horario de 11:00 a.m. a 5:00 p.m.

Aún cuando entendemos que nuestro cliente no vende artículos algunos nos surge la duda de si le es aplicable [sic] las disposiciones de la Ley de Cierre y como tal debe pagar a sus empleados que trabajan domingo doble.

La Ley de Cierre en su Artículo 2 define establecimiento comercial como sigue:

b. Establecimiento Comercial. Significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial, actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detal [sic] o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detal [sic]. 29 LPRA 301.

Si examinamos dicha definición para cualificar dentro del alcance del significado debe realizarse alguna gestión de venta, la cual se realiza en el negocio de nuestro cliente pero entendemos que dicha venta debe ser de artículos. En este sentido toda vez que nuestro cliente no realiza venta de artículos sino de pasajes y excursiones, algo más parecido a un servicio, entendemos que no le es de aplicación la Ley de Cierre.

Por otro lado, nos surge la interrogante de si por el hecho de que el negocio opere dentro de otro donde sí le aplica la Ley de Cierre se extiende la aplicación a la operación de nuestro cliente.

Con el fin de que nuestro cliente --fuera de toda duda-- pueda responsablemente cumplir con las obligaciones aplicables y ante el estado de derecho no claro que existe ante nuestra situación, solicitamos una determinación de esta honorable oficina al respecto.

Como usted señala, la Ley Núm. 1, *supra*, aplica únicamente a "establecimientos comerciales", según se define dicho término en el citado Artículo 2 de la ley. Por lo tanto, la ley claramente le aplica a los supermercados, que se dedican a la venta de artículos al por menor y están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 42, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor. En cambio, las actividades de las agencias de viajes están específicamente enmarcadas en el Decreto Mandatorio Núm. 38, aplicable a la Industria de la Transportación.

Por otro lado, el Artículo 4(d) de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, dispone que son horas extras de trabajo, entre otras:

Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.

Según lo indica su título y reitera su Artículo 2, la Ley Núm. 1, supra, va dirigida a reglamentar las horas de operación de "establecimientos comerciales", cuya definición no incluye las agencias de viajes. Por lo tanto, una agencia de viajes que ocupe un local propio claramente no está cubierto por las disposiciones de la Ley Núm.1. Esto significa que no fue la intención legislativa aplicar las disposiciones de apertura y cierre a las

agencias de viajes. A nuestro juicio, el hecho de que una agencia de viajes opere como concesionario dentro de los predios de un establecimiento comercial cubierto por dicha ley no justifica una conclusión distinta.

Nótese, sin embargo, que los empleados de las agencias de viajes sí tienen derecho a compensación "a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares" por las horas trabajadas en su día de descanso, según lo dispone el Artículo 4(d) de la Ley Núm. 379, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

Maria C. Marina Durán Procuradora del Trabajo